--- Trelew, de agosto de 2012.-

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 45/46vta., el recurso de apelación de fs. 47, concedido a fs. 52, el memorial de agravios de fs. 53/56, y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que el juez "a quo" por la resolución de fs. 45/46vta. resolvió rechazar la excepción de defecto legal deducida por la demandada a fs. 32/vta., impuso las costas y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.----------

--- Para decidir así, el magistrado de grado consideró —sintéticamente— que, no obstante la argumentación de la demandada en relación con la omisión de acompañar el certificado previsto por el Art. 46 de la ley XIV n º 1, no existía oscuridad en la demanda que hubiera impedido contestarla, y que del texto del responde surge claramente que "**C. S.R.L**." (Conf. fs. 69: "**C. S.R.L.**") ha sabido concretamente cuál es la pretensión de la actora y la magnitud del reclamo.----------

--- Contra este auto se alzó la demandada a fs. 47, y concedido el recurso lo fundó con el memorial de fs. 53/56. En lo pertinente expresó que: a) el actor pretende una indemnización por accidente de trabajo, pero omitió acompañar con la demanda el certificado médico que avale la lesión como exige el Art. 46 de la ley XIV n º 1; b) la excepción de defecto legal es la opción procesal para el planteo; c) el juez de grado no advirtió de oficio tal falta del recaudo legal; d) ello produce a su parte incertidumbre real y concreta sobre la existencia actual de la lesión. Cita y analiza la jurisprudencia invocada por el juez "a quo". Solicita que se revoque la resolución cuestionada.----------

--- **II.-** Así planteada la cuestión corresponderá revocar la resolución de grado en lo que ha sido objetada, y adecuar la imposición de costas y honorarios por las razones que se expondrán.----------

--- En efecto, el Art. 46 de la ley XIV n º 1 dispone que el actor con la demanda por accidente de trabajo o enfermedad profesional —además de cumplir los recaudos del Art. 45 sobre el contenido de la demanda— deberá "expresarse" la información que individualiza la norma, y específicamente agrega, de manera absoluta, que "deberá también acompañarse un certificado médico sobre la lesión sufrida por la víctima" (sic).

--- La demanda de fs. 20/25 tiene por "Objeto" (punto II) "cobro de haberes, fondo cese laboral y accidente de trabajo"; consecuente, en "Hechos" (punto III, fs. 20vta.) explica las circunstancias del "accidente" y desarrolla a fs. 21vta./22 la "Pretensión indemnizatoria accidente de trabajo" (punto V). Entre las pruebas documentales de fs. 24vta. (punto VIII, n º 1) no incluye el "certificado médico" a que se refiere el Art. 46 de la ley XIV n º 1, no obstante ofrece pericia médica (punto VIII, n º 4).----------

------- La excepción de defecto legal fue deducida como previa al contestar demanda a fs. 32/34vta. (punto III).----------

------- La resolución de fs. 45/46vta. no se ajusta al Art. 46 de la L. P. Laboral. La cuestión planteada no es por oscuridad sino por omisión de un recaudo legalmente exigible en la interposición de la demanda (Conf. PALACIO, Lino E., "Derecho Procesal

Civil", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2ª ed., act. Camps, T. VI, p. 87). Tal recaudo de acompañar el certificado médico en caso de demandarse por accidente laboral o enfermedad como dispone el Art. 46 citado, responde a la necesidad de conocer la existencia y alcance de la pretensa lesión / enfermedad y su relación con la prestación laboral a fin de su contestación. Ello se vincula directamente con la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso (doc. Art. 18, Constitución Nacional; Art. 44, Constitución del Chubut; Conf. TAMBORENEA, Gabriel, "Excepción de defecto legal", en "Análisis de los fallos Plenarios de Derecho Procesal Civil", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2005, p. 77).----------

--- La defensa opuesta, por lo demás, sólo puede perseguir que se subsane la deficiencia del cumplimiento de los presupuestos procésales de la demanda, y a tal efecto el magistrado debe fijar el plazo dentro del cual el actor debe cumplir con la manda legal omitida, bajo apercibimiento de ley (doc. Art. 357, inc. 4º, C. P. C. C., por remisión del Art. 48, L. P. Laboral, y Art. 18, L. P. Laboral).----------

------- Esta Sala en la S.I.C. N º 38 de 2011 – "M., S. c/ Provincia del Chubut y Otro s/ Daños y perjuicios" (Expte. N º 197/2011-r. C.A.T.) y en la S.D.C. n º 26 de 2009 - "B., R. A. s/ acción de amparo" (Expte. N º 214/2009-r. C.A.T., voto Dr. López Mesa), entre otras, expresó —como doctrina— que el juez debe controlar de oficio los "presupuestos procésales" necesarios que deben concurrir en cada proceso para que éste pueda terminar con una resolución que ponga fin al litigio de fondo. De modo que, respecto de las actuaciones procésales, cabe observar que éstas se produzcan según "la forma" que prevén las leyes.----------

--- En consecuencia, corresponde revocar la resolución de fs. 45/46vta., e imponer las costas al actor en ambas instancias (arts. 69 y 70, C. P. C. C.) y adecuar la regulación de honorarios (Art. 282, C. P. C. C.).----------

---------- A tal fin, en mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas en la instancia de grado, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios de los Dres. J. O. (patrocinante de la demandada) en el 2,5%, y L. M. O. (apoderado gestor de la demandada) en el 35% del monto anterior; y los del Dr. C. F. M. (apoderado de la actora) en el 2% incluyendo el plus procuratorio, calculados todos del monto final del proceso (arts. 5º, 6º, 6bis, 7º, 8º, 19 y 32 de la ley XIII n º 4, texto act.); siempre que dichas sumas sean mayores al mínimo previsto por el Art. 32 de la Ley de Aranceles, en caso contrario corresponde regular el mínimo de ley, respectivamente.---------- Del mismo modo, corresponde regular los honorarios de alzada a los Dres. L. M. O. y J. O.(apoderados de la demandada) en forma conjunta en el 0,85% incluyendo el plus procuratorio de la liquidación final del proceso (arts. 5º, 6º, 6bis, 7º, 8º, 9º, 13, 32, ley XIII n º 4), siempre que dicha suma sea mayor al mínimo previsto por el Art. 32 de la Ley de Aranceles, en caso contrario corresponde regular el mínimo previsto por la ley en forma conjunta.-------

---------- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE: ----------

Revocar la resolución de fs. 45/46vta.----------

Ordenar al juez de grado el cumplimiento del Art. 347, inc. 4º, del C. P. C. C. en relación con el Art. 46 de la L. P. Laboral.----------

Imponer las costas de ambas instancias a la actora.----------

Regular los honorarios de grado del Dr. J. O. en el 2,5%, los del Dr. L. M. O. en el 35% del monto anterior; los del Dr. C. F. M. en el 2% incluyendo el plus procuratorio, calculados todos de la liquidación final del proceso; siempre que dichas sumas sean mayores al mínimo previsto por el Art. 32 de la Ley de Aranceles, en caso contrario corresponde regular el mínimo de ley, respectivamente.------- Regular los honorarios de Alzada de los Dres. L. M. O. y J. O. en forma conjunta en el 0,85% incluyendo el plus procuratorio, calculado de la liquidación final del proceso; siempre que dicha suma sea mayor al mínimo previsto por el Art. 32 de la Ley de Aranceles, en caso contrario corresponde regular el mínimo previsto por la ley en forma conjunta.----------

---

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse con licencia el restante integrante de la Sala (Art. 7º ley V n º 17).------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

CARLOS DANTE FERRARI
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N º __17____ DE 2012 – SIL. Conste.-

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA